



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 101

Radicado No. 2019-00103-00

Ibagué (Tolima) diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Ocupante)
Solicitante	: Herminda Culma Sánchez
Predios	: LOS CAUCHOS, LA VEGA LOS CAUCHOS catastralmente EL PEÑON y LA VEGA LOS CAUCHOS registralmente como LA VEGA – LOS CAUCHOS Folios de Matrículas No. 368-3997, 368-55818 y 368-55929, cédulas catastrales No. 73483000200110032000, 73483000200110030000 y 73483000200110015000, ubicados en la vereda Mercadillo del municipio de Natagaima (Tolima), áreas georreferenciadas de 10 hectáreas, más 4.746 metros ² , 10 hectáreas 7.979 mts ² y 61.13 mts ²

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS instaurada través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora **HERMINDA CULMA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **65.787.430** y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por sus hijos **EDUARDO FABIÁN TOLE CULMA**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. **1.110.596.666**, **KIMBERLY** y **MARÍA ALEJANDRA TOLE CULMA**, identificadas con las Tarjetas de Identidad No. **1.006.069.425** y **1.030.280.825**, respectivamente, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió las CONSTANCIAS CI No. **00173** y **00147** de **abril 29** de **2019**, obrantes en el consecutivo virtual No. 2 de la web, mediante las cuales se acreditó el cumplimiento del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que los baldíos:

a.- LOS CAUCHOS identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. **368-3997** y código catastral **73483000200110032000**, ubicado en la vereda **MERCADILLO**, del municipio de **NATAGAIMA** (Tolima), con un área georreferenciada **de 10 hectáreas, más 4.746 metros².**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 101

Radicado No. 2019-00103-00

b.- LA VEGA LOS CAUCHOS catastralmente como **EL PEÑON**, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. **368-55818** y código catastral **73483000200110030000**, ubicado en la vereda **MERCADILLO**, del municipio de NATAGAIMA (Tolima), con un área georreferenciada de **10 hectáreas, más 7.979 mts²**, y

c.- LA VEGA LOS CAUCHOS registralmente como **LA VEGA – LOS CAUCHOS**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **368-55929** y código catastral **73483000200110015000** ubicado en la vereda **MERCADILLO**, del municipio de **NATAGAIMA (Tolima)**, con un área georreferenciada de **6.113 mts²**, se encontraban debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió las resoluciones RI 0196 de abril 29 de 2019 y RI 01315 de julio 2 de 2020 visibles en los consecutivos virtuales No. 2 y 40 de la web, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por la señora **HERMINDA CULMA SÁNCHEZ**, y demás miembros de su núcleo familiar en su calidad de ocupantes y víctimas de desplazamiento forzado, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras a fin de obtener la restitución de los fundos **LOS CAUCHOS, LA VEGA LOS CAUCHOS** catastralmente **EL PEÑON** y **LA VEGA LOS CAUCHOS** registralmente como **LA VEGA – LOS CAUCHOS**, en razón a que ejercieron la ocupación y explotación económica junto con su esposo ANÍBAL TOLE GUARNIZO, desde el año 1970. Igualmente se estableció que vivió en uno de los inmuebles desde que tenía 18 años de edad hasta que cumplió los 50. En cuanto a la explotación económica de las parcelas afirma que en las mismas tenían cultivos de cachaco, plátano, yuca y maíz.

De otra parte, se estableció que en lo que respecta a los hechos de violencia, su esposo y familia fueron objeto de amenazas aproximadamente desde el año 2.002, por lo que se vieron forzados a desplazarse en el año 2.009 a la ciudad de Ibagué, empero y debido a la difícil situación económica producto del desplazamiento, la familia TOLE CULMA, decidió retornar a los cinco (5) años, pero lamentablemente su esposo ANIBAL TOLE GUARNIZO, fue asesinado en marzo 22 de 2014 en el municipio de Natagaima, como consta en el Registro Civil de Defunción No. 06109739, hecho desafortunado que obligó a la señora HERMINDA CULMA, y a sus hijos a un nuevo desplazamiento hacia Bogotá D.C., ciudad en la que declaró los hechos victimizantes en abril 30 de 2014 ante la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas (consulta vivanto).

Asimismo, se resalta que la reclamante señora **CULMA SÁNCHEZ**, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas de la UARIV, quien manifestó que presentó solicitud de inscripción en el RTDAF, en relación con las heredades objeto de restitución y formalización radicada en junio 24 de 2014 los que en la actualidad se encuentran deshabitados.

2. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se relacionan así:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 101

Radicado No. 2019-00103-00

Que se DECLARE que la solicitante HERMINDA CULMA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.787.430, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios objeto de restitución y formalización en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordene la formalización y restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante antes mencionada respecto de los baldíos: **a) LOS CAUCHOS** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **368-3997** y código catastral 73483000200110032000, con extensión de 10 hectáreas, más 4.746 metros cuadrados. **b) LA VEGA LOS CAUCHOS** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **368-55818** y código catastral 73483000200110030000, en extensión de 10 hectáreas, más 7.979 metros cuadrados y **c) LA VEGA LOS CAUCHOS** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **368-55929** y código catastral 73483000200110030000, en extensión de 6.113 mts², ubicados en la vereda MERCADILLO, del municipio de NATAGAIMA departamento del TOLIMA.

Así como también se ORDENE a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) proceda a adjudicar las parcelas restituidas, a favor de la señora HERMINDA CULMA SANCHEZ, y demás miembros de su núcleo familiar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 Ibidem, y se remitan de manera inmediata los actos administrativos respectivos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima), para su correspondiente inscripción.

Se ORDENE a la citada ORIP de Purificación (Tolima), la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. De igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

También, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) la actualización en los registros, correspondientes a los bienes a restituir identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 368-3997, 368-55818 y 368-55929, atendiendo para ello la individualización e identificación de los mismos, conforme a la información contenida en los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a la solicitud; que se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que incluya por una sola vez a la señora CULMA SÁNCHEZ, al programa de proyectos productivos a favor de las víctimas, condicionado a que se aplique única y exclusivamente sobre alguno de los lotes LOS CAUCHOS, LA VEGA LOS CAUCHOS catastralmente EL PEÑON y LA VEGA LOS CAUCHOS registralmente como LA VEGA – LOS CAUCHOS.

Igualmente ORDENAR al Fondo de la Unidad, que en el evento de no ser posible la restitución, se conceda el equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación en dinero o en especie, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, siempre y cuando se encuentre acreditada alguna de las causales previstas en el artículo 97 de la precitada norma.

Que se profieran todas las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 101

Radicado No. 2019-00103-00

el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La representante de la solicitante HERMINDA CULMA SANCHEZ, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud de forma virtual en la oficina judicial y anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto N° 0345 de octubre 7 de 2019, el cual obra en el consecutivo virtual N° 3, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente entre otras cosas la inscripción de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria No. 368-3997, 368-55818 y 368-55929, la orden para dejar fuera del comercio temporalmente las heredades objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con los citados inmuebles, excepto los de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme con el aludido precepto legal, para que quien tuviese interés en los fundos, compareciera e hiciera valer sus derechos.

3.2.1.- De conformidad a lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición dominical del periódico el ESPECTADOR en su edición dominical de octubre 27 de 2019. (c.v 28 de la web), cumpliéndose de esta forma el principio de publicidad consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.2.- Por su parte la Agencia Nacional de Tierras, manifestó que la naturaleza jurídica de los lotes distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 368-55818 y 368-55929, se podría presumir que son baldíos (c.v.14), y en cuanto al F.M.I 368- 3997, refirió que no contaba con insumos documentales sustanciales para esclarecer tal calidad (c.v. 30) y que además respecto de éstos NO se adelantan procesos administrativos de adjudicación, ni a nombre de la víctima solicitante. Por tal razón, el Despacho procedió a remitirle la información allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, que llevó a cabo estudio jurídico del referido título obrante a anexo virtual 31 de la Web, a fin de que la citada Agencia procediera a realizar el estudio y emitiera su respectivo concepto, sin que posteriormente de allegara información que desvirtuara la calidad jurídica dada por la URT Territorial – Tolima con relación al fundo identificado con el F.M.I. 368- 3997.

Consecuentemente dicha Superintendencia adjuntó los estudios registrales correspondientes a los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 368-3997, 368-55818 y 368-55929, resaltando que la señora CULMA SÁNCHEZ, no muestra relación jurídica con éstos (anexos virtuales No. 29 y 31 de la web).

3.2.3.- Bajo el mismo orden de ideas la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima), aportó las constancias de inscripción en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 368-3997, 368-55818 y 368-55929, del auto admisorio N° 0345 de octubre 7 de 2019 como medida cautelar (c.v. 33). Además, aprécese que el Instituto Geográfico



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 101

Radicado No. 2019-00103-00

Agustín Codazzi "IGAC" Territorial Tolima, realizó la marcación de los multicitados inmuebles identificados con las cédulas catastrales 73483000200110032000, 73483000200110030000 y 73483000200110015000 (c.v. 17).

3.2.4.- Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, allegó concepto de uso de suelo y amenazas de los bienes solicitados, clarificando que no se encuentran ubicados en áreas de amenaza hidrológica ni por poliducto (c.v.16).

3.2.5.- A su turno la Registraduría Nacional del Estado Civil, procedió a remitir el Registro Civil de Defunción de la señora LIDIA TOLE GUARNIZO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 28.849.159, Indicativo Serial No. 8134320, inscrito marzo 28 de 2016, ante la Registraduría de Guaduas (Cundinamarca).

3.2.6.- Seguidamente en auto N° 225 (c.v. 35), se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso, requiriendo a las entidades que no dieron cumplimiento al auto admisorio, y ordenando escuchar en interrogatorio de oficio a la solicitante HERMINDA CULMA SÁNCHEZ, con el fin de que clarificara sobre los sucesos que tuviesen relación con los hechos de violencia o que afectaran los bienes a restituir; asimismo para que expusiera qué tipo de titularidad tenía la señora LIDIA TOLE GUARNIZO (q.e.p.d), frente al feudo LOS CAUCHOS y demás argumentos fácticos en que se soporta la solicitud de restitución.

3.2.7.- Finalmente la Agencia Nacional de Hidrocarburos, indica que los fundos objeto de restitución no se encuentran ubicados dentro de algún contrato de Hidrocarburos, por tanto, no se localizan en un área disponible, es decir que no han sido objeto de asignación, y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, como tampoco limitación a los derechos de las víctimas (c.v. 21). De igual forma, obre comunicación emitida por el Batallón de Operaciones Terrestres No. 17 del Ejército Nacional, indicando que el municipio de ubicación de dichos bienes no se reporta presencia de Grupos Armados Organizados (c.v. 32).

3.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: el apoderado judicial de la solicitante se pronunció expresando que no habiéndose encontrado en el folio de matrícula 368-3997 prueba de propiedad privada del predio, y carecer de un título originario de adjudicación por parte del Estado, ya que lo único registrado corresponde a falsas tradiciones, se presume y concluye a efectos de la actuación administrativa que su naturaleza es baldío, con vocación adjudicable a favor de los campesinos que cumplieron con los requisitos para ello. Por tal motivo, clarifica que los actos registrados en dicho instrumento público no modifican de manera alguna su naturaleza, reiterando que solamente es susceptible de adquirirse por adjudicación del Estado o título traslativo debidamente inscrito, lo cual no se cumple, a pesar que se encuentre registrada una adjudicación de derechos sucesorales, en sentencia del 13 de abril de 1994.

Bajo el mismo tópico y con relación a los terrenos LA VEGA LOS CAUCHOS, folio de matrícula No. 368-55818 y LA VEGA LOS CAUCHOS, folio de matrícula No. 368-55929, se



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 101

Radicado No. 2019-00103-00

estableció por parte del área catastral que consultadas las bases de datos catastrales no fueron encontradas dichas matrículas, solicitándose su apertura a nombre de la Nación.

Igualmente, conceptuó que una vez examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso se comprobó que la solicitante, y demás miembros de su núcleo familiar fueron víctimas de abandono forzado de los baldíos cuya restitución se reclama, por lo que solicita al juzgado que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectúe la restitución y formalización de éstos a favor de la señora HERMINDA CULMA SANCHEZ.

Seguidamente, indicó que en relación a la señora LIDIA TOLE (Q.E.P.D), quien posiblemente podría tener interés en uno de los lotes, afirmó que según los testimonios recaudados era hermana del esposo de la solicitante, quien vivió junto a su familia en el inmueble LOS CAUCHOS, por lo que no tuvo descendencia ya que solamente se hizo cargo de una hija de crianza. Además, refiere que la señora TOLE falleció en febrero 27 de 2016 y que, en relación con otros posibles explotadores de los predios en solicitud, ninguna persona aparte de la señora Herminda Culma y su familia han ejercido actos de señores y dueños, hasta el momento en que se originaron los hechos que dieron lugar al abandono de las mismas, lo cual le produjo temor y motivación para tomar la decisión de desplazarse hacia la ciudad de Bogotá con su familia. Por consiguiente, reitera que en este proceso se dan los presupuestos para la prosperidad de ésta acción, al haberse acreditado íntegramente su cumplimiento, en especial se demostró la ocupación de la solicitante sobre los bienes a restituir, la identificación plena de cada uno de ellos y el hecho victimizante generador del desplazamiento y consecuente abandono (c.v. 48).

3.4.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, quien asumió una silente actitud.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

4.1.1- La especialísima y novel acción de restitución de tierras, plasmó en su baremo regulador, tal vez el principal presupuesto procesal de la misma, como es el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 5º del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual como se dijo en la parte inicial, ya se encuentra cumplido. En el mismo sentido, han de considerarse con esa calidad y como indudables soportes para el acogimiento favorable de la misma, los siguientes: (i) que el escenario de los hechos victimizantes, haya tenido ocurrencia dentro de los supuestos exigidos por los artículos 3º y 74 de la Ley en cita; (ii) que las violaciones de que trata el art. 3º antes referidos, hayan sucedido dentro de la temporalidad que prevé el art. 75 de la mencionada norma; (iii) el vínculo jurídico del reclamante con los bienes a restituir, deberá acreditarse siendo propietario, poseedor u ocupante, para el momento en que acaecieron los insucesos violentos, y (iv) estudio juicioso de los acontecimientos generantes del abandono o despojo, como lo consagra el at. 74 de la misma compilación.

4.2.- PROBLEMA JURIDICO.

4.2.1.- Atendiendo lo expresamente manifestado en el libelo genitor, corresponde establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 101

Radicado No. 2019-00103-00

Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, es posible acceder a la solicitud de restitución, formalización y adjudicación de los siguientes tres (3) bienes baldíos: **a) LOS CAUCHOS**, cuya extensión corresponde a **10 hectáreas 4.746 mts²**; **b) LA VEGA LOS CAUCHOS**, en extensión de **10 hectáreas 7.979 mts²**, y **c) LA VEGA LOS CAUCHOS**, con extensión de **6.113 mts²**, ubicados en la vereda **MERCADILLO**, del municipio de **NATAGAIMA** departamento del **Tolima**.

4.2.2.- Que al no existir información de tradición acerca de las dos primeras heredades, es decir las identificadas con F.M.I. No. 368-55818 y 368-55929, la Dirección Territorial Tolima de la URT solicitó la inscripción de estos baldíos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a nombre de la Nación.

4.2.3.- Que la víctima solicitante **HERMINDA CULMA SÁNCHEZ**, ejerció junto a su fallecido esposo **ANÍBAL TOLE GUARNIZO**, desde el año 1970, la explotación de los inmuebles objeto de reclamación, pues desde sus 18 años de edad hasta que cumplió sus 50 años habitó los predios, destinándolos para el cultivo de cachaco, plátano, yuca y maíz y vivienda, hasta nueve días después que fue perpetrado el asesinato del padre de sus hijos y cónyuge en marzo 22 de 2014 en el municipio de Natagaima, suceso que la obligó a denunciar su situación para posteriormente ser inscrita en el RUV. Asimismo, es preciso recordar que se trata de una mujer campesina que fue víctima de la violencia, quien se vio obligada a salir desplazada junto a sus hijos, dejando abandonadas sus parcelas, como quedó antes anotado, y quien no ha retornado por temor a que se tomen represalias.

4.2.4.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional e igualmente sentencias proferidas por tribunales de la especialidad, piezas procesales que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en las últimas décadas.

5.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

5.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

5.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que conciben la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 101

Radicado No. 2019-00103-00

Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

5.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

6.2.- MARCO NORMATIVO.

6.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

6.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 101

Radicado No. 2019-00103-00

en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

6.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

6.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 101

Radicado No. 2019-00103-00

población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

6.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

6.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

6.2.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 101

Radicado No. 2019-00103-00

sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

6.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

6.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad, tal como se utiliza hoy en día muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) Artículo 214 regula estados de excepción. Num. 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 101

Radicado No. 2019-00103-00

6.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

6.2.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

6.2.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 101

Radicado No. 2019-00103-00

imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

6.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

7.- CASO CONCRETO:

7.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE NATAGAIMA (Tolima). De acuerdo con el análisis de contexto de violencia elaborado por Dirección Territorial Tolima, el municipio de Natagaima (Tol) presenta 228 solicitudes de restitución de tierras, dentro de las cuales se incluye la vereda Mercadillo, como escenario de disputa territorial entre el bloque Tolima y las autodenominadas y ahora desmovilizadas Farc, sin olvidar el cumplimiento de la misión constitucional e institucional de la fuerza pública, que fue determinante en el devenir del conflicto armado al defender con creces a los habitantes de esta localidad del país.

Respecto del escalamiento del conflicto armado durante el interregno transcurrido entre los años 2000 a 2005, es importante destacar la llegada del bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC al municipio, con un notable incremento de asesinatos, masacres, extorsiones, y acciones armadas, lo que generó un alto número de afectaciones para la sociedad natagaimuna. En efecto, durante esta época no hubo distinción entre hombres, mujeres, población joven, niños y niñas, adultos mayores, toda vez que ocurrieron asesinatos y amenazas contra miembros y simpatizantes de la Unión Patriótica UP, de organizaciones sociales y comunitarias, sin que esto quiera decir que tales agresiones armadas se centraran exclusivamente en estos segmentos poblacionales.

Se resalta que las autodenominadas FARC, se desplazaron hacia la cordillera central del municipio, perpetrando algunos ataques y sosteniendo enfrentamientos con otros actores armados, ocasionando desplazamientos forzados en la parte occidental de este territorio. Como prueba de las afectaciones colectivas causadas por estas acciones bélicas se resalta que durante este período se originaron 166 solicitudes de restitución de tierras, lo que representa el 72% del total de éstas en Natagaima.

Tanto en esta zona, como en otros municipios del Tolima, el bloque utilizó algunas fincas para instalar campamentos, sitios de entrenamiento y lugares donde realizaban asesinatos, torturas y entierros, estableciendo bases militares para el entrenamiento de sus hombres, que inhibirían algunos corredores de movilidad de la subversión como lo fueron Coyaima, Natagaima, Prado, Dolores, Roncesvalles, Rovira e Ibagué y Anzoátegui, Santa Isabel, Venadillo, Líbano y Lérida. En los primeros meses de 2005, se conoció el asesinato de dos personas por parte de guerrilleros del frente 25 en la vereda Montefrío; en febrero guerrilleros del frente 21 quemaron un bus de servicio público de la empresa



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 101

Radicado No. 2019-00103-00

transportadora del Huila Coomotor, y pincharon con ráfagas de fusil otros vehículos de servicio particular durante un bloqueo de vías a la altura de la inspección de policía Velú.

A pesar de la fuerte presencia y dominio parcial del bloque Tolima, las multitudes Farc, continuaron su presencia en la zona cordillerana del municipio, lo que se evidencia con la consumación de algunos asesinatos, enfrentamientos, y acciones violentas contra sus habitantes, como las masacres de las veredas Molana en 2000 y Montefrío en 2001; asimismo, los asesinatos selectivos fueron iterativos y buscaron debilitar las organizaciones sociales e indígenas de esta comunidad, así como liderazgos sociales y políticos.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se concluye que en las parcelas reclamadas, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario como consecuencia del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un período de influencia armada comprendido entre 2000 y 2005.

7.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos, éstos se constituyen en parámetro fundamental de la ley 1448 de 2011, para que el Despacho centre su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con los inmuebles objeto de restitución y adjudicación, y la normatividad que está llamada a resolverla, teniendo siempre presente que se trata de una mujer de 57 años de edad, que ostenta calidad de OCUPANTE y que se vio obligada a salir desplazada junto a su familia, dejando abandonadas sus parcelas de forma transitoria, a causa del conflicto armado que se vive en el país.

7.- ACERVO PROBATORIO

7.1.- Tal y como quedó establecido en el **PROBLEMA JURÍDICO**, se abordará inicialmente el estudio del tema de **ADJUDICACIÓN DE BALDIOS**, advirtiendo desde ya que en el caso presente, por tratarse de bienes de esta naturaleza, la solicitante asume la calidad de **OCUPANTE** y por ende atendiendo los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, que establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, antes INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras y se dictan otras disposiciones. Igualmente, se tendrán en cuenta los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, Acuerdo 014 de 1995, Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta la finalidad u objeto de la acción incoada, tendiente a adjudicar el derecho de dominio. El principal fundamento para ello, estriba en la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como “UAF” la cual se encuentra debidamente reglada, con requisitos, características y medidas mínimas y máximas en esta zona o región del país.

7.2.- Se encuentra demostrado, que los fundos **LOS CAUCHOS, LA VEGA LOS CAUCHOS** catastralmente **EL PEÑÓN** y **LA VEGA LOS CAUCHOS** registralmente como
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 14 de 31



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 101

Radicado No. 2019-00103-00

LA VEGA – LOS CAUCHOS, son de naturaleza rural y además **BALDIOS**, que se definen como aquellos que nunca han salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, vuelve a ser de su dominio, a través de alguno de los procedimientos previstos para ello. En torno de esta materia, se citan a continuación algunos aspectos propios de la legislación reguladora de baldíos.

7.3.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: **“Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....”** A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: **“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”.** En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

7.4.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante **(i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo, una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria**

7.5.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: **(i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCODER (antes INCORA) en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.** En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 101

Radicado No. 2019-00103-00

7.6.- LA OCUPACIÓN ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACIÓN**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatu por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad.

7.7.- Conforme al acervo probatorio recaudado, se colige el cumplimiento del baremo exigido por la ley 164 de 1990, para que se ADJUDIQUE a la víctima las parcelas objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales son susceptibles de ser ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad para decretar la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN** y consecuentemente que se obtenga por vía administrativa la **ADJUDICACIÓN** del baldío, conforme se prueba a continuación:

7.7.1.- Respecto del nexo legal de la solicitante con los terrenos, además de lo explicado atrás, se resalta lo manifestado en audiencia de interrogatorio de oficio celebrada en julio 7 de 2020 rendida por la señora **HERMINDA CULMA SÁNCHEZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. **65.787.430**, de 57 años de edad domiciliada en Bogotá D.C., carrera 91 -B- 42 g sur barrio las Vegas, que estudió hasta quinto de primaria, de estado civil soltera (viuda), ama de casa. Igualmente asegura haber vivido en la vereda Mercadillo - Cocoma del municipio de Natagaima, en los fundos objeto de reclamación, pero que vivió durante 35 años, en EL PEÑÓN, ya que fue el destinado para su vivienda, porque no era apto para cultivos, y aunque queda separado de los otros dos, son colindantes. Afirma que cuando llegó a vivir por primera vez a esa casa, allí residían sus suegros, Emilio y Eulogia, su cuñada Lidia y su esposo Anibal Tole Guarnizo; que las otras parcelas los Cauchos y La Vega, tenían cultivos de maíz, sorgo y algodón. De otra parte, enfatizó que la situación de orden público en la zona donde están esos lotes al comienzo era sana pero con el tiempo o sea para el 2.005 ya se puso crítica, debido a que frecuentemente los grupos ilegales como la guerrilla pasaban frecuentemente por esa zona es decir las veredas Cocana o Mercadillo, pero nunca hablaron directamente con ella, ya que sólo pedían agua e iban vestidos con botas de caucho y llevaban armas cortas y largas y le preguntaban a su esposo si veía gente del Ejército rondar la zona. Seguidamente relató que para el año 2.014 le asesinaron a su esposo Anibal, luego de ir a pescar cerca de la finca el Peñón, quien en el momento se encontraba acompañado de uno de sus hijos que para esa época era menor de edad, aunque el niño se devolvió y fue quien vio al papá muerto y ella sólo escuchó los disparos, por tal motivo y después de que pasó el novenario se fue a vivir al municipio de Natagaima con sus tres (3) hijos, durante dos (2) años y en la casa sólo quedó su cuñada Lidia Tole Guarnizo (quien ya falleció), y los predios los Cauchos y la Vega los Cauchos quedaron solos, después se fue a vivir a Bogotá con sus hijos y a los tres (3) años volvió y fue de pasada a verlos, pero todo estaba abandonado igual que la casa del Peñón, ya que sus cuñada Lidia, falleció y el resto de los familiares de su



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 101

Radicado No. 2019-00103-00

difunto esposo tampoco volvieron por allá. Añade que muchas personas de la vereda Marcadillo o Cocana salieron desplazadas, aunque no se acuerda de sus nombres, pues la guerrilla era quien, hacia presencia en esas veredas, sumado a que fueron los que mataron a su esposo, pero nunca supo por qué le quitaron la vida ya que al señor Anibal le gustaba la pesca y cultivar. Enfatiza que lo que busca con el proceso de restitución es volver a la finca, para cultivar y reincorporarse a la vida en el campo. También aclaró que como esos inmuebles eran de la familia de su esposo fallecido, por ende, a su esposo y a su cuñada Lidia (falleció) al hacer la partición a cada uno le quedó claro que era lo de cada quien le correspondía, por eso lo que ella reclama en restitución es lo que legalmente a su marido le tocaba, aún más porque fueron ellos quienes mandaron a instalar la luz y el agua y pagaban los impuestos. Asimismo, refirió que a su esposo le tocó desplazarse para Ibagué en el año 2.002 porque lo estaban molestando los grupos al margen de la ley y ahí su esposo hizo una declaración de hechos victimizantes y ya después retornaron y fue cuando lo asesinaron y tiene seguridad de que fue la guerrilla los que asesinaron al señor Aníbal (Q.E.P.D.); que nunca tuvo problemas con sus vecinos ni personas que vivieran en la zona, sumado a que él le temía estar sólo por los lados del río y por eso siempre se llevaba uno de sus hijos para que lo acompañaran. Igualmente refirió que nunca han tenido problemas con los integrantes del resguardo indígena Cocana, aún más porque ella tiene claro cuáles son los linderos de esa propiedad. Del mismo modo y con relación al señor Toribio, ellos le cancelaban \$200.000,00 para que cuidara el feudo, dado que el señor estuvo sólo por cinco (5) meses y después se aburrió y se fue y hasta ahí llegó su labor.

7.7.2.- Igualmente en la etapa administrativa se recepcionó la declaración del señor HERNANDO GUARNIZO SOTO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.962.943, y afirmó vivir en unión libre, tener 68 años de edad, residir en Natagaima y dedicarse a la agricultura. Asimismo, expuso que distinguió a la señora HERMINDA CULMA, desde que estaba joven es decir hace como 50 años, en la vereda Nacarco pues vivió con los padres de ella, además asegura que tiene conocimiento que la reclamante posee una finca de nombre los Cauchos la cual era una herencia del papá del marido, en donde estuvo desde que se casó con Aníbal Tole (Q.E.P.D.), hasta cuando lo asesinaron y salió desplazada. Enfatiza, que el esposo de HERMINDA, cultivaba allí y vivían en la casa del Peñón ya que la recibió Aníbal como herencia de los padres, pues a esa casa ellos le metieron unas mejoras, reconstruyeron la cocina y por el resguardo le dieron una habitación y construyó otra en material. Añade que la finca los Cauchos colinda con el Resguardo Cocana y allá cultivaban cachaco, en la vega plátano, yuca para el sustento de la familia y tenían unas “vaquitas” y de eso se sostenían y vivían bien, pues el difunto Aníbal también le hizo instalar la luz y el agua y ahí estuvieron con la cuñada de nombre Lidia Tole, quien no era casada. Afirma que la señora HERMINDA, nunca ha arrendado esa tierra y mucho menos vendido, por eso está abandonado, aunque por ahí hay un muchacho que cuida la casa. Añade que la reclamante salió desplazada por que le mataron el marido y por eso le dio mucho miedo y se fue para Natagaima y de ahí salió para Bogotá, aunque nunca se supo quién lo hizo, sin embargo, se comentaba que lo había amenazado la guerrilla, pero lo extraño es que Aníbal no tenía problemas, ni era una persona problemática ya que era un tipo humilde. Por último, refiere que la señora HERMINDA CULMA, sólo va a esas tierras de paseo y de un día para otro.

7.7.3.- Por su parte el señor RODRIGO VERA identificado con la cédula de
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 17 de 31



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 101

Radicado No. 2019-00103-00

ciudadanía No. 93.342.778, rindió testimonio ante la Oficina Enlace de Víctimas de Natagaima, dijo ser Gobernador Indígena del Resguardo COCONA, por ende refirió conocer a la señora Herminda Culma Sánchez y al señor Aníbal Tole Guarnizo, porque fueron miembros de esa comunidad, sumado a que los predios de los que son dueños colindan con el resguardo, clarificando que NO hacen parte del territorio ancestral en donde está asentada esa comunidad, aunque desconoce su nombre, sin embargo lo que sí tenía claro es que ellos vivían en la casa paterna del señor Aníbal de nombre el PEÑON, tierras que eran para pastaje de ganado vacuno de lo que derivaban su sustento, debido a que eran los únicos que lo explotaban, hasta el año 2014 que la víctima reclamante los abandonó tras su desplazamiento. Agrega que en zonas aledañas al resguardo sí fueron perpetrados homicidios y desplazamientos forzados, ya que esas parcelas eran corredores para el paso de grupos subversivos porque podían transitar del Tolima hacia el Huila, lo que afectó psicológicamente a toda la comunidad y originó desplazamiento de habitantes del territorio del Resguardo como de vecinos ya que para el año 2.006 no había seguridad de nada dada la falta de presencia del Ejército lo que facilitaba la libre movilización de los ilegales.

7.7.4.- Declaración del señor JAVIER AROCA GUEPENDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.343.255, afirmó ser casado, residente en la vereda Cocona del municipio de Natagaima, así como también conocer a la señora Herminda Culma, por ser la esposa del señor ANIBAL TOLE quien se la llevó a vivir a los predios de la familia TOLE, ya que son vecinos de ellos desde hace más o menos 25 o 27 años, sin embargo, desde antes la había visto porque el papá de ella vivía a la margen del río. Agrega que la señora CULMA, por haber sido la esposa del señor Aníbal Tole, tiene derechos sobre la herencia que dejó Emilio Tole, quien era su suegro y propietario de esa tierra. Igualmente aclara que esos fundos tienen varios nombres, pues están a la margen del río, a uno le dicen Los Cauchos, pero de los otros desconoce los nombres, ni cuántos son, porque son varios hermanos y los inmuebles ya los tenían divididos. Además, refirió que la señora Herminda Culma, se dedicaba al cuidado de la casa y ayudarle al señor Aníbal a cultivar maíz, plátano, cachaco y tenían vacas, cerdos, perros y gallinas y la casa estaba ubicada en uno de los baldíos, donde vivía el señor Aníbal con la señora Herminda, sus hijos y una cuñada de la reclamante LIDIA TOLE, la cual ya falleció de muerte natural y quien no tuvo hijos ni esposo, aunque no sabe si los otros hermanos o sea los herederos del señor Emilio puedan reclamar esa finca, o si la reclamante la haya vendido o puesto en arriendo, porque desde que la señora Herminda salió desplazada para Bogotá, lo que hicieron fue buscarse un muchacho para que la cuidara ya que Lidia no tenía las fuerzas para ponerse al frente de esas tierras ni menos de los animales, por eso la que está al tanto de todo es la solicitante y aunque la finca no está totalmente abandonada, tampoco está en las mejores condiciones, ya que sólo quien es el dueño se podría esmerar en su cuidado y Herminda viene sólo de vez en cuando y el resto de los hermanos de Aníbal, casi nunca van por allá y los únicos que se han visto son los hijos de Bertilda y un señor que se llama Sarias pero no volvió a la zona y otros más pero no recuerda quiénes ni cuántos son. Relata que la reclamante salió desplazada debido al asesinato de su esposo para marzo 22 de 2014, pero desconoce quién cometió el crimen, dado que la violencia en esa zona fue dura desde el año 2.000.

7.8.- Ahora bien, conforme al acervo probatorio recaudado, se evidencia con plena certidumbre, que los baldíos a adjudicar no se encuentran afectados con ninguna de las



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 101

Radicado No. 2019-00103-00

excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de 1995, que sólo a título de información se transcriben, como sigue:

“Artículo 1. Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área tituable será hasta de dos mil (2.000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de baldíos rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”.

7.9.- Conforme a lo visto y demostrado, se concluye por parte de ésta oficina judicial que la solicitante, para el buen suceso de la acción instaurada, demostró el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se tratan de bienes rurales baldíos, por ende, adjudicable de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial y documental, de las que se extracta que la reclamante, desde el año 1970 llegó a los predios luego de casarse con su esposo ANIBAL TOLE (Q.E.P.D.), con quien labró la tierra, realizaron mejoras e instalaron los servicios públicos de luz y agua y donde tuvieron a sus hijos, pero no registraron ninguno de dichos actos ante la Oficina de Instrumentos Públicos – ORIP respectiva. Lo que permite colegir que ejerció como ocupante en forma material y directa sobre los fundos a adjudicar, por espacio de tiempo superior a 30 años; igualmente con la información obtenida por la URT – Tolima se logró establecer que la señora CULMA, ejerció la ocupación de dichos inmuebles explotándolos agrícolamente con cultivos de maíz, sorgo, algodón y cachacos y el mantenimiento de unas cabezas de ganado, hasta el acaecimiento del asesinato de su esposo ANIBAL TOLE GUARNIZO, al parecer a manos



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 101

Radicado No. 2019-00103-00

de grupos subversivos al margen de la ley, lo que ocasionó su desplazamiento y el de alguno de sus hijos para el año 2.014, lo que la llenaron de inseguridad al punto que se vio obligada a abandonar lo que había forjado en esas tierras. Así las cosas, es propio indicar que no existe prueba que la reclamante sea propietaria o poseedora de otros bienes rurales en el territorio nacional. Finalmente, de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, expedidos por la Junta Directiva del entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, el municipio de Natagaima está ubicado en:

“Zona Relativamente Homogénea No. 4 — Transición Cálida a Media.

*Comprende áreas geográficas con altitud entre 400 a 1000 m.s.n.m. incluyendo parte de los municipios de: Ataco, Armero-Guayabal, Chaparral, Dolores, Fálán, Ibagué, Lérida, Líbano, Planadas, Río Blanco, Rovira, San Luis, San Antonio, Venadillo, Alvarado, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Cunday, Carmen de Apicalá, Fresno, Honda, Melgar, Mariquita, Natagaima, Prado, Icononzo, Purificación, Santa Isabel, Suárez, San Luis, Villarrica y Alpujarra, Ortega y Coyaima. **Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 34 a 44 hectáreas.***

Zona Relativamente Homogénea No. 5 — Cálida Plana Mecanizable sin Riego.

*Comprende áreas geográficas con altitud inferior a 400 m.s.n.m. incluyendo parte de los municipios de: Ambalema, Ataco, Armero-Guayabal, Flandes, Chaparral, Ibagué, Venadillo, Falán, Valle de San Juan, Alvarado, Honda, Prado, Coello, Carmen de Apicalá, Espinal, Melgar, Mariquita, Natagaima, Cunday, Piedras, Purificación, Saldaña, Suárez, San Luis, Alpujarra, Icononzo y Guamo. **Unidad agrícola familiar: para determinarla en esta zona se tiene en cuenta la aptitud de los suelos, con dos rangos: Para explotaciones mixtas con mayor tendencia agrícola en el rango comprendido de 10 a 16 hectáreas. Para explotaciones mixtas con mayor tendencia ganadera de 27 a 37 hectáreas.***

Zona Relativamente Homogénea No. 6 — Cálida Plana Mecanizable sin Riego.

*Comprende áreas geográficas con altitud menor de 700 m.s.n.m. incluyendo parte de los municipios de: Ambalema, Armero-Guayabal, Flandes, Chaparral, Ibagué, Lérida, San Luis, Venadillo, Valle de San Juan, Alvarado, Coello, Espinal, Natagaima, Prado, Piedras, Purificación, Suárez Guamo. **Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 8 a 14 hectáreas.***

7.10.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado que ni en el trámite administrativo ni en la fase judicial, se presentó alguna persona diferente a la ocupante solicitante señora Herminda Culma Sánchezy demás miembros de su núcleo familiar con interés en los inmuebles, la consecuencia directa de dicho marco fáctico jurídico no es otra que proferir inmediatamente la sentencia de restitución jurídica y material, formalización y orden de adjudicación, tomando en cuenta que los bienes LOS CAUCHOS, LA VEGA LOS CAUCHOS catastralmente EL PEÑÓN



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 101

Radicado No. 2019-00103-00

y LA VEGA LOS CAUCHOS registralmente como LA VEGA – LOS CAUCHOS, cuentan con unas extensiones de 10 hectáreas 4746 metros², 10 hectáreas 7979 mts² y 6113 mts², lo cual permite colegir que la sumatoria de sus extensiones no superan el límite permitido de la UAF para la zona de ubicación de éstos, por lo tanto indefectiblemente se abre paso su adjudicación.

En tal sentido, y conforme al acervo probatorio recaudado, se colige el cumplimiento del baremo exigido por la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017, para ADJUDCAR a la víctima los baldíos ocupados, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales fueron ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad para decretar la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN** y consecuentemente, que se obtenga por parte de la ANT la expedición de los ACTOS ADMINISTRATIVOS correspondientes.

7.11.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.

7.11.1.- Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que la señora HERMINDA CULMA SANCHEZ, sufrió hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido tal reconocimiento..."(Comisión Nacional de Género Rama Judicial, Pag. 35).



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 101

Radicado No. 2019-00103-00

7.11.2.- De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

“(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”

7.11.3.- Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 101

Radicado No. 2019-00103-00

la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

7.12.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a la solicitante y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que en el momento no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando las Secretarías de Gobierno y Planeación Municipal de Natagaima (Tol), y la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, informaron que en la actualidad no existen problemas de orden público ocasionados por grupos armados al margen de la ley en el casco urbano de la mencionada municipalidad, y que igualmente, los fundos se encuentran ubicados en zona de producción agropecuaria (ZPA), un uso principal para cultivos limpios, agricultura mecanizada, cultivos densos, agroforestales, ganadería extensiva y granjas integrales, así como también y de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 101

Radicado No. 2019-00103-00

acuerdo al Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de esa municipalidad, los predios denominados "Los Cauchos, El Peñón y La Vega de los Cauchos", no se están ubicados en áreas de amenaza hidrológica alta, ni de amenaza por el poliducto (c.v. 16); en tal sentido, no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en el bien cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum

7.13.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.- Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono de los predios a restituir, conforme a las observaciones resultantes en los informes técnicos prediales y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Natagaima (Tol) o la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, quienes manifestaron que el núcleo familiar de la solicitante NO figura como beneficiaria del subsidio familiar de vivienda de interés social rural bajo su condición de desplazados (anexos virtuales No. 27 de la web).

De la misma manera, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, y teniendo en cuenta que la abogada de la reclamante conceptuó que era procedente la restitución jurídica de los predios a la víctima reclamante junto con su núcleo familiar, este estrado judicial comparte y acoge dicha postura tal y como se debatió en acápites anteriores.

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

10.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de **HERMINDA CULMA SÁNCHEZ**

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 24 de 31



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 101

Radicado No. 2019-00103-00

identificada con cédula de ciudadanía No. **65.787.430** y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por sus hijos **EDUARDO FABIAN TOLE CULMA**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. **1.110.596.666**, **KIMBERLY** y **MARÍA ALEJANDRA TOLE CULMA**, identificadas con las Tarjetas de Identidad No. **1.006.069.425** y **1.030.280.825**, (respectivamente), al haber acreditado la calidad de víctimas de desplazamiento, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el REGISTRO DE VICTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse acreedores de los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: DECLARAR que la víctima solicitante señora **HERMINDA CULMA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **65.787.430** y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento ostentan la **OCUPACIÓN** sobre los baldíos: **a) LOS CAUCHOS** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **368-3997** y código catastral **73483000200110032000**, cuya extensión corresponde a **DIEZ HECTÁREAS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS (10 hectáreas 4.746 mts²)**; **b) LA VEGA LOS CAUCHOS** identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. **368-55818** y código catastral **73483000200110030000**, en extensión de **DIEZ HECTÁREAS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (10 hectáreas 7.979 mts²)** y **c) LA VEGA LOS CAUCHOS** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **368-55929** y código catastral **73483000200110030000**, y extensión de **SEIS MIL CIENTO TRECE METROS CUADRADOS (6.113 mts²)**, ubicados en la vereda **MERCADILLO/COCONA**, del municipio de **NATAGAIMA** departamento del **TOLIMA**, conforme a la Unidad Agrícola Familiar que para la **“ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 4 TRANSICIÓN CÁLIDA A MEDIA”** del municipio de Natagaima (Tol) a los que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

1).- LINDEROS: LOS CAUCHOS

NORTE	Partiendo del punto 218487 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 65,77 metros hasta el punto 218494 con RESGUARDO COCANA. Partiendo del punto 218494 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 33,13 metros hasta el punto 218492 con HERNANDO GUARNIZO. Partiendo del punto 218492 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 13,16 metros hasta el punto 88580 con CHUCHO VER. Partiendo del punto 88580 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 55,85 metros hasta el punto 88581 con SUCESIÓN DE EMILIO TOLE. Partiendo del punto 88581 en línea quebrada que pasa por el punto 218704 dirección Suroriente, en una distancia de 159,06 metros hasta el punto 218498 con RESGUARDO COCANA
ORIENTE	Partiendo del punto 218498 en línea quebrada que pasa por los puntos 218651, 218499, en dirección suroccidente, en una distancia de 523,17 metros hasta el punto 218403, con predio del señor MARCELINO LASSO.
SUR	Partiendo del punto 218403 en línea quebrada que pasa por el punto 218738 en dirección Noroccidente, en una distancia de 360,87 metros hasta el punto 218470, con RESGUARDO COCANA.

OCCIDENTE	Partiendo del punto 218470 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 105,48 metros hasta llegar al punto 218663 con predio de la señora Bertilda Tole. Desde el punto 218663 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 100,48 metros hasta llegar al punto 218487, colinda con predio del señor LUIS HERNANDO TRUJILLO.
------------------	---

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
218487	874814,8119	885325,3959	3°27'48.802"N	75°6'34.071"O
218663	874716,7276	885303,5735	3°27'45.608"N	75°6'34.774"O
218470	874614,0929	885279,2388	3°27'42.267"N	75°6'35.559"O
218738	874510,5889	885351,3296	3°27'38.900"N	75°6'33.220"O
218403	874292,0917	885437,1005	3°27'31.791"N	75°6'30.434"O
218499	874394,8338	885503,4736	3°27'35.137"N	75°6'28.288"O
218651	874648,5288	885598,8199	3°27'43.399"N	75°6'25.208"O
218498	874770,9973	885641,9258	3°27'47.387"N	75°6'23.816"O
218704	874785,5626	885628,8429	3°27'47.860"N	75°6'24.240"O
218492	874788,8935	885420,8368	3°27'47.961"N	75°6'30.978"O
218494	874796,8844	885390,3993	3°27'48.221"N	75°6'31.965"O
88581	874782,3174	885489,396	3°27'47.750"N	75°6'28.757"O
88580	874789,3971	885433,9918	3°27'47.978"N	75°6'30.552"O

2.-) LINDEROS: LA VEGA LOS CAUCHOS catastralmente EL PEÑÓN

NOROCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto NS 88879 en dirección noroeste primero en línea recta pasando por el punto 88882 luego en dirección sureste y en línea quebrada pasando por los puntos 88885, 88887 y 88587 hasta llegar al punto Ne 88586 en una distancia de 752,21 metros colindando con Resguardo indígena Cocano.</i>
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto Ni 88586 en dirección sur en línea recta hasta llegar al punto Ne 88585 en una distancia de 118,057 metros colinda con Luis Hernando Trujillo. Seguidamente en la misma dirección en línea recta hasta llegar al punto 88584 en una distancia de 122.46 metros colinda con Bertilda Tole. Continuando en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto 88876 en una distancia de 223,68 metros colinda con Resguardo indígena Cocano. Finalmente, en la misma dirección hasta llegar al punto 88877 en una distancia de 69.72 metros colinda con Jesús María Vera.</i>
SUR	<i>Desde el punto Ne 88877 en dirección occidental y hasta llegar al punto Ne 88878 en una distancia de 74,85 metros colinda con Felina Tole. Seguidamente en dirección noroccidental en línea quebrada que pasa por los puntos 88879, 88875, 88880 hasta</i>
	<i>llegar al punto Ne 88881 en una distancia de 152.62 metros colinda con Hernando Guarnizo Soto</i>

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
88584	874694,12642	885009,82846	3° 27' 44,862" N	75° 6' 44,289" W
88585	874815,04682	885029,18242	3° 27' 48,799" N	75° 6' 43,666" W
88586	874931,61783	885047,85694	3° 27' 52,594" N	75° 6' 43,065" W
88587	874949,42782	885017,95451	3° 27' 53,173" N	75° 6' 44,034" W
88887	874879,74464	884811,76397	3° 27' 50,897" N	75° 6' 50,711" W
88885	874682,67697	884748,15535	3° 27' 44,480" N	75° 6' 52,765" W
88882	874480,50442	884688,51109	3° 27' 37,897" N	75° 6' 54,689" W
88881	874478,20172	884770,37985	3° 27' 37,825" N	75° 6' 52,037" W
88880	874515,32230	884787,27867	3° 27' 39,034" N	75° 6' 51,491" W
88879	874469,31698	884796,27929	3° 27' 37,537" N	75° 6' 51,198" W
88878	874450,40268	884821,30754	3° 27' 36,922" N	75° 6' 50,387" W
88877	874425,80135	884891,99871	3° 27' 36,124" N	75° 6' 48,096" W
88876	874491,85778	884914,30882	3° 27' 38,275" N	75° 6' 47,376" W
88875	874502,55223	884822,92338	3° 27' 38,620" N	75° 6' 50,336" W

3.) LINDEROS: LA VEGA LOS CAUCHOS registralmente como LA VEGA – LOS CAUCHOS.

NORTE:	<i>Partiendo del punto 88583 en línea recta en dirección Suroriente, en una distancia de 51,602 metros hasta el punto 88582 con RIO MAGDALENA.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 88582 en línea recta en dirección Suroccidente, en una distancia de 103,683 metros hasta el punto 88581, con RESGUARDO INDIGENA COCANO.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 88581 en línea recta en dirección Occidente, en una distancia de 55,855 metros hasta el punto 88580, con predio LOS CAUCHOS.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 88580 en línea recta en dirección nororiente, en una distancia de 132,713 metros hasta llegar al punto 88583 con predio de "CHUCHO VERA".</i>

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
88580	874789,397	885433,992	3° 27' 47,978" N	75° 6' 30,552" W
88581	874782,317	885489,396	3° 27' 47,750" N	75° 6' 28,757" W
88582	874878,934	885527,020	3° 27' 50,896" N	75° 6' 27,542" W
88583	874911,180	885486,734	3° 27' 51,944" N	75° 6' 28,848" W

TERCERO: ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material de las parcelas, identificadas en el numeral SEGUNDO, de esta sentencia a su ocupante solicitante y ahora propietaria señora **HERMINDA CULMA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **65.787.430** y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 101

Radicado No. 2019-00103-00

CUARTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales **f) y g)** del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con las **Resoluciones No. 2145 del 29 de octubre de 2012 y 0882 del 24 de febrero de 2014**, proceda dentro del perentorio término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el correspondiente **ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACIÓN de cada uno de los citados BALDIOS**, a nombre de la víctima relacionada en el numeral 2º de esta sentencia, como a continuación se enuncian: **LOS CAUCHOS** identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. **368-3997** y código catastral **73483000200110032000**; **LA VEGA LOS CAUCHOS** catastralmente **EL PEÑON** y **LA VEGA LOS CAUCHOS** registralmente como **LA VEGA – LOS CAUCHOS**, que se detallan en la siguiente información: **“Resolución RI 1368 de octubre 19 de 2016**, emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE IBAGUÉ, con base en la cual, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PURIFICACIÓN (Tolima), dio apertura a los folios de matrícula inmobiliaria No. **368-55929 y 368-55818** determinando como MODO DE ADQUISICIÓN y bajo el código ESPECIFICACIÓN 0936 INICIACIÓN PROCESO DE CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD ART. 4 DECRETO 2663 DE 1994 - PROTECCIÓN JURIDICA DEL PREDIO art. 13 No. DECRETO 4829 DE 2011, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a LA NACIÓN (Anotación No.1 del citado folio)”. Una vez expedidos, deberá remitir copia auténtica de cada uno de ellos a éste despacho judicial.

QUINTO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en los Folios de Matrícula Inmobiliarias distinguidos con los No. **368-3997, 368-55929 y 368-55818** y Códigos Catastrales No. **73483000200110032000 y 73483000200110030000, 73483000200110030000** (respectivamente), correspondiente a las heredades objeto de adjudicación, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Secretaría, una vez obren en autos los **ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ADJUDICACIÓN** emanados de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima), advirtiéndole que, como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dichas inscripciones. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

SIXTO: DECRETAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten los inmuebles restituidos identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. **368-3997, 368-55929 y 368-55818**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol), para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN o actualización de los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES** de los terrenos **“LOS CAUCHOS”, “LA VEGA LOS CAUCHOS catastralmente EL PEÑON” y LA VEGA LOS CAUCHOS** registralmente como **LA VEGA – LOS CAUCHOS”** cuyas áreas conforme a los levantamientos topográficos realizados por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de **DIEZ HECTÁREAS CUATRO MIL**
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 101

Radicado No. 2019-00103-00

SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (10 hectáreas 4746 mts²); DIEZ HECTÁREAS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (10 hectáreas 7979 mts²) y SEIS MIL CIENTO TRECE METROS CUADRADOS (6113 mts²), siendo sus coordenadas y linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia.

OCTAVO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los predios objeto de adjudicación, los cuales se encuentran individualizados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de la misma. Secretaría libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol).

NOVENO: En cuanto a la diligencia de entrega material de los inmuebles objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Natagaima (Reparto), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

DÉCIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante **HERMINDA CULMA SÁNCHEZ** y demás miembros de su núcleo familiar relacionados en el numeral 1º de esta providencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeuden los bienes inmuebles baldíos objeto de restitución **“LOS CAUCHOS”, “LA VEGA LOS CAUCHOS catastralmente EL PEÑON” y LA VEGA LOS CAUCHOS registralmente como LA VEGA – LOS CAUCHOS”**, los cuales ya están identificados, como la **EXONERACIÓN** de pago del mismo tributo, por el período de dos años fiscales comprendido entre el primero (1º) de ENERO de dos mil veintiuno (2021) y el treinta y uno (31) de DICIEMBRE de dos mil veintidós (2022). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Natagaima (Tol), Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DECIMO PRIMERO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la mencionada víctima, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo de la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS NIVEL CENTRAL Y DEL TOLIMA** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 101

Radicado No. 2019-00103-00

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Natagaima (Tol)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la reclamante **HERMINDA CULMA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **65.787.430** y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de uno de los dos inmuebles restituidos. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía Municipal del Natagaima (Tol) y Banco Agrario de Colombia.**

DÉCIMO TERCERO: OTORGAR a la reclamante, un **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL** a que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** conforme lo establece la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en uno de los bienes restituidos, previa concertación entre la mencionada reclamante y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el señor **Gobernador del Tolima** y el **Alcalde Municipal de Natagaima (Tol)**, los señores **Secretarios de Despacho Departamental y Municipal**, el **Comandante Departamento de Policía de Tolima**, y el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a las personas relacionados en el numeral 1° de esta providencia, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

DÉCIMO QUINTO: CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 30 de 31**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 101

Radicado No. 2019-00103-00

para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y a su núcleo familiar, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO SEXTO: Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima y Sexta Brigada del Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Natagaima (Tolima), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO SEPTIMO: **OFÍCIESE** al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que, conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

DÉCIMO OCTAVO: **NOTIFICAR** personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a la víctima solicitante y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Natagaima (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez. -